



CRISTHIAN OVAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **038** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 13 FEB 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 035-2011-GRC/GDE/JPECP, de fecha 10 de Mayo del 2011 y, el Informe Legal N° 057-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-MPPCH, de fecha 05 de Febrero del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta del error incurrido al consignarse erróneamente el nombre de uno de los adjudicatarios del predio sub materia del presente procedimiento, como "**ANDRES MANERTO GAMARRA GARCIA**", en el encabezado, en la parte de vistos, en el séptimo considerando y en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Jefatural de Vistos, recomendando la emisión del acto administrativo rectificando los errores materiales anotados;

Que, el artículo 201º de la Ley N° 27444, establece que, "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original*". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido, por lo que advertido los errores indicados de la Resolución Jefatural N° 035-2011-GRC/GDE/JPECP, de fecha 10 de Mayo del 2011, que declara la Resolución del contrato de adjudicación de propiedad, por incumplimiento del contrato de adjudicación de fecha 27 de Septiembre del año 1993.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 035-2011-GRC/GDE/JPECP, de fecha 10 de Mayo del 2011, en el encabezado, en la parte de Vistos, en el Séptimo considerando, así como en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución Jefatural de Vistos, únicamente en el extremo que consigna el nombre de uno de los adjudicatarios del predio sub materia, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: "**ANDRES MAMERTO GAMARRA GARCIA**".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Milagros Velazquez Ramos
CPC MILAGROS VELAZQUEZ RAMOS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
Proyecto Pínto Nuevo Pachacutoc (6)